



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

2021
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-199900498-00	15-EJECUTIVO	JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR	JORGE ELIECER DOMINGUEZ SALGADO	REPOSICIÓN	17-nov-21	3 días	18, 19 y 22 DE NOVIEMBRE DE 2021
2	253074003003-201800207-00	15-EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA ROSA LUGO SILVA	REPOSICIÓN	17-nov-21	3 días	18, 19 y 22 DE NOVIEMBRE DE 2021
3	253074003003-202100207-00	15-EJECUTIVO	BAIRON LIEVANO PUENTES	LEIDI MAYERLY SANCHEZ Y OTROS	REPOSICIÓN	17-nov-21	3 días	18, 19 y 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO 1999-00468-00 Recurso de Reposición

JOSE IGNACIO ESCOBAR <abogado.escobar@hotmail.com>

Vie 05/11/2021 9:41

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 1999-00498-00
DE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
CONTRA: JORGE ELIECER DOMINGUEZ.

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'295.983 expedida en Girardot, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 118.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, al señor Juez respetuosamente me dirijo con el fin de interponer recurso de Reposición del auto de fecha 03 de de Noviembre de 2021, previo lo siguiente:

La liquidación del crédito efectuada por su despacho y aprobada en auto de fecha 03 de Noviembre de 2021, no se encuentra acorde ni se ajusta al mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 1999, en virtud de que su despacho no tuvo cuenta la letra de cambio por la suma de \$82.000.00 pesos Moneda Corriente, y solo liquidó la letra de cambio por valor de \$200.000.00 Pesos Moneda Corriente.

El recurso de reposición lo interpongo en el sentido señor Juez, de que se ha cometido grave error en la liquidación de las dos obligaciones, por cuanto tenemos que en el año 2008 unicamente se liquidan los intereses de Enero a Marzo de 2008 con un mismo interés, cuando la tasa moratoria era totalmente diferente a la que ustedes liquidaron, pues estos son intereses que no se ajustan al máximo permitido por la ley; lo mismo sucede con los meses siguientes, en donde se liquida con una tabla diferente; y en el año 2010 unicamente se incluyen algunos meses pero no en su totalidad, para efectos de la liquidación se debe tomar lo que arroja mensualmente el interés moratorio tal como lo determina el art. 111 de la Ley 510 y su despacho lo hace por días, inclusive todos los liquida a la misma tasa, cuando sabemos que mensualmente el interés varía. Lo mismo sucede con la letra de cambio por valor de \$82.000.00 Pesos Moneda Corriente, el intereses que se liquida en cada caso no corresponde a la totalidad de los doce meses y con la variedad respectiva.

La inconformidad resulta de como liquida por días, cuando para el año 2007 hasta el año 2020, todos los meses la superintendencia financiera variaba el interés moratorio, pero su despacho para todas las mensualidades liquida simplemente con el intereses del plazo sin aumentar el 50% del mismo y que arroja el moratorio.

Así las cosas, no corresponde la liquidación a la realidad y por ende no se puede aprobar esta liquidación.

Carrera 19 No. 13-86 Barrio Centenario Girardot - Cundinamarca
Cel. 315-2268846 - 312-4360557
aboqado.escobar@hotmail.com



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Si observamos la liquidación que presenté ante su despacho, esta se realizó con los intereses moratorios reales y no por lo liquidado por su Juzgado.

En la liquidación del crédito efectuada por su despacho, manifiesta que no se hizo conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es el capital ordenado teniendo en cuenta la última liquidación aprobada dentro del proceso.

Con todo respeto le manifiesto al despacho que, el que no realizó la liquidación conforme a lo ordenado por el mandamiento de pago fue su Juzgado, ya que es claro que para la fecha del préstamo se ordenó los intereses del 4.04% para la letra de cambio de \$200.000.00 Pesos Moneda Corriente como interés moratorio; y el 4.23% Pesos Moneda Corriente mensual para la letra de Cambio por valor de \$82.000.00 Pesos M/cte, sumas de dinero que no fueron tenidas en cuenta en la liquidación del crédito y máxime que para la fecha de la presentación de la demanda eran legales, sin incurrir en usura; y además, solo hasta el año 2005 se manifestó que se debía de adecuar los intereses moratorios, pero estos continúan y se deben liquidar de acuerdo a los intereses corrientes más el 50% para cada mensualidad y no hacerla en la forma en que su despacho la realizó y aprobó lo cual no coincide con la realidad ni se aplicó la tasa respectiva que para tal caso la regula la Superintendencia Financiera.

Resulta por demás curioso, la forma como se aplica la tabla en su liquidación, que lo hace por días y no por meses, lo que igualmente no es legal.

Si confrontamos la liquidación del crédito efectuada por el suscrito frente a la realizada por su despacho, la diferencia es de más de Un Millón de pesos y he ahí el grave error de su despacho.

Por lo anterior solicito, revocar el auto que aprobó la liquidación y proceder a su rectificación de la misma.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11'295.983 de Girardot
T.P. No. 118.300 del C.S. de la J.

Carrera 19 No. 13-86 Barrio Centenario Girardot - Cundinamarca
Cel. 315-2268846 - 312-4360557
abogado.escobar@hotmail.com

RV: BANCO CAJA SOCIAL VS MARIA ROSA LUGO SILVA RAD: 2018-207 / 3CM GIRARDOT

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 15:39

Para: hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2021 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca
Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia
Teléfono: 833 5144 Fax 8309651
Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 15:37

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado4@hyh.net.co <abogado4@hyh.net.co>; Oscar Osuna <oscarosuna1001@yahoo.com.ar>

Asunto: BANCO CAJA SOCIAL VS MARIA ROSA LUGO SILVA RAD: 2018-207 / 3CM GIRARDOT

Buenas tardes doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima
Telefonos: 2610710



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DDO: MARIA ROSA LUGO SILVA
RAD: 2018-207

Obrando como apoderado de la parte actora me permito interponer recurso de reposición contra del auto adiado 28 de Octubre de 2021, mediante el cual se dispuso fecha y hora para continuar con la diligencia de secuestro del bien perseguido dentro de la presente causa, por los argumentos que procedo a exponer:

El 20 de abril de 2021 se practicó la diligencia de secuestro, en la cual Victor Manuel Osorio Cristancho presentó oposición y la parte que represento ante la admisión de la misma, solicitó dar aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 309 del C.G. del P. (atendiendo expresa remisión del artículo ibídem) que reza

"5. Si se admite la oposición *y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*" (negrilla y subrayado propio)

Por lo anterior y ante la insistencia de la actora en la práctica de la diligencia de secuestro, el señor Juez declaró legalmente secuestrado el bien y dispuso dejar como secuestre al señor VICTOR MANUEL OSORIO CRISTANCHO (minuto 7:12 del video 3) por ser el opositor.

Esto también fue consignado en el acta que se elaboró por parte de ésta célula judicial, tal y como se demuestra con la siguiente imagen:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la oposición presentada por el señor Victor Manuel Osorio Cristancho C.C.11.324.823, de conformidad el Art. 309 numeral 5º del C.G.P.

SEGUNDO: Se le concede el término de **5 días** a las partes, para que soliciten las pruebas de conformidad el Art. 309 numeral 6º del C.G.P.

TERCERO: Se deja en calidad de secuestre al señor Victor Manuel Osorio Cristancho C.C.11.324.823, del inmueble objeto de la presente diligencia, a quien el despacho le hace las advertencias de ley.

CUARTO: Vencido el termino ordenado en el numeral 2º, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. La presente decisión se notifica en estrados.

En ese orden de ideas, se estima necesario, dado el momento procesal en que se encuentra el asunto (Ya se surtió la diligencia de secuestro y allí se dejó como administrador del bien al opositor el señor Victor Manuel Osorio Cristancho), dar aplicación al numeral 8 del artículo 309 del C.G.P, que señala:

"Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel."



H&H ABOGADOS **ESPECIALIZADOS** ®

Conforme a lo expuesto, la diligencia que se debe surtir no es la de secuestro propiamente dicha, por cuanto ésta etapa procesal ya se surtió, sino que el auxiliar de la justicia designado debe recibir el bien para que proceda a ejercer la administración el inmueble.

Por consiguiente, solicito al señor Juez reponer el auto de fecha 28 de Octubre de 2021 y en su lugar, proceda a fijar fecha y hora para que el secuestre (auxiliar de la justicia) recibida el bien y empiece a ejercer la administración del mismo, lo anterior por cuanto el opositor ya no puede continuar desempeñando esa labor conforme a los preceptos normativos ya reseñados.

Atentamente



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P. No. 60811 del C.S.J.
Tb/cmvp

RV: 2021-00207 BAIRON LIEVANO CONTRA LEYDI MALLERLI SANCHEZ. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 18:24

Para: UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2021 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca
Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia
Teléfono: 833 5144 Fax 8309651
Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 15:56

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00207 BAIRON LIEVANO CONTRA LEYDI MALLERLI SANCHEZ. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-207.
DEMANDANTE BAIRON LIEVANO PUENTES
DEMANDADO LEIDI MAYERLY SANCHEZ Y OTROS

Cordial saludo.

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, adjunto archivo en PDF para su trámite.

Atentamente,

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO.
ABOGADO.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-207.
DEMANDANTE BAIRON LIEVANO PUENTES
DEMANDADO LEIDI MAYERLY SANCHEZ Y OTROS

Respetados señores:

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del **auto de fecha 29 de octubre del presente año**, por medio del cual se ordenó, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, proceder a la notificación de los demandados **LEYDI MAYERLY SÁNCHEZ TRIANA y VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS**.

1.- Con el fin de sustentar el medio de impugnación, es necesario manifestar que el artículo **317 del Código General del proceso** dispone que el desistimiento tácito del proceso procede, entre otros casos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)
Negrillas y resalto intencional.

2.- En ese orden, mediante auto del 17 de junio del presente año el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, por lo que se informó a la Oficina Instrumentos Públicos mediante **oficio No. 1500 del 30 de julio siguiente** la orden de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-5414.

Dicho oficio lo envió directamente la Secretaría del Juzgado el 3 de agosto del año en curso, pero a la Oficina Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot, situación que mereció que por memorial de 17 de agosto del presente año, se solicitara que fuese remitido a la oficina registral de Fusagasugá, lo cual se cumplió el mismo día, habiendo cancelado los gastos correspondientes el 24 del mismo mes y año como se acredita con los recibos de pago aportados con este documento.

3.- En virtud de lo anterior, es evidente que en el presente proceso aún se esta en el trámite de la concreción de las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, de cara al inciso final del ordinal 1º del artículo 317 del C. G. del P., no es procedente que por parte del Despacho se requiera a este extremo procesal para ejecutar los actos propios de la notificación de los demandados so pena de la sanción procesal que se recurre, pues existe expresa disposición legal que lo prohíbe y se acreditó que esta pendiente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

En virtud de lo anterior, solicito al Juzgado lo siguiente:

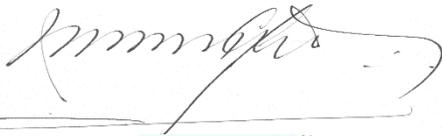
PRIMERO. Revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó notificar a los demandados so pena de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso por las razones expuestas en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Fusagasugá, con el fin que se pronuncie respecto a la orden dada por el Despacho mediante el oficio No. 1500 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-5414 de ese círculo registral.

ANEXOS.

Copia de los comprobantes de pago del registro de la medida de embargo (2) folios.

Atentamente,



JOSE MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. No. 80.083.727 DE BOGOTA
T.P. No. 139.525 DEL C.S. DE LA J.

1007644071

FUSAGASUGA

CAJERO22

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 11:14:01 a.m.

No. RADICACION: 2021-9304

NOMBRE SOLICITANTE: BAIRON LIEVANO PUENTES
OFICIO No.: 1500 del 30-07-2021 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT de GIRARDOT
MATRICULAS 5414 FUSAGASUGA
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
10 EMBARGO	M	1	20.600	400
			=====	=====
			20.600	400

Total a Pagar: \$ 21.000

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07. DCTO.PAGO: 020045 PIN: 74068 VLR: 21000

20

1007644072

FUSAGASUGA CAJERO22

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 24 de Agosto de 2021 a las 11:14:22 a.m.

No. RADICACION: 2021 - 5769B

MATRICULA: 157-5414

NOMBRE SOLICITANTE: BATRON LIEVANO PUENTES

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 17000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-9304

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCD: 07. DCTO.PAGO: 020047 PIN: 288735 VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Redeban
 AGO 10 2021 09:15:09 RMBDES 9.30
 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
 PAGAFACIL FUSAGASUGA
 CLL 8 6-13
 C.UNICO: 3007020484 TER: AAAAR926
 RECIBO: 020045 RRN: 020194
RECAUDO
 CONVENIO: 48748
 SNR CRIP FUSAGASUGA
 REF: 00000000000000001575414
VALOR \$ 21.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
 *** CLIENTE ***

Redeban
 AGO 10 2021 09:15:09 RMBDES 9.30
 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
 PAGAFACIL FUSAGASUGA
 CLL 8 6-13
 C.UNICO: 3007020484 TER: AAAAR926
 RECIBO: 020045 RRN: 020194
 APRO: 074068

RECAUDO
 CONVENIO: 48748
 SNR CRIP FUSAGASUGA
 REF: 00000000000000001575414
VALOR \$ 21.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
 *** CLIENTE ***

Redeban
 AGO 10 2021 09:15:55 RMBDES 9.30
 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
 PAGAFACIL FUSAGASUGA
 CLL 8 6-13
 C.UNICO: 3007020484 TER: AAAAR926
 RECIBO: 020047 RRN: 020196
 APRO: 288735
RECAUDO
 CONVENIO: 48748
 SNR CRIP FUSAGASUGA
 REF: 00000000000000001575414
VALOR \$ 17.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
 *** CLIENTE ***

Redeban
 AGO 10 2021 09:15:55 RMBDES 9.30
 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
 PAGAFACIL FUSAGASUGA
 CLL 8 6-13
 C.UNICO: 3007020484 TER: AAAAR926
 RECIBO: 020047 RRN: 020196
 APRO: 288735

RECAUDO
 CONVENIO: 48748
 SNR CRIP FUSAGASUGA
 REF: 00000000000000001575414
VALOR \$ 17.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
 *** CLIENTE ***